



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00197-00
Efectividad de la Garantía Real

A favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** antes **CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** y en contra de **NUBIA ESPERANZA SANTOS PAEZ**, mediante providencia de 22 de octubre de 2020 se libró orden de pago por las siguientes sumas de dinero²:

Por el pagaré **No. 05700462300120080**

- 1.** La suma de **\$52.483.470,10** correspondiente al capital insoluto.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en el numeral 1º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es **03 de marzo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.** La suma de **\$428.804,65**, correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 05 de septiembre de 2019 al 05 de febrero de 2020, discriminadas en el libelo de la demanda.
- 4.** Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas, expresadas en el numeral 3º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.** La suma de **\$3.087.192,65**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 06 de agosto de 2019 al 06 de enero de 2020, discriminada en el libelo de la demanda.

La demandada **Nubia Esperanza Santos Páez** se notificó por aviso³ del mandamiento de pago. Dentro del término otorgado no cancelo las obligaciones aquí referidas ni formulo excepciones de mérito. Los documentos allegados como títulos ejecutivos, esto es, pagaré No. **05700462300120080** cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio. Se aportó primera copia auténtica de la Escritura Pública **No. 253** del 16 de febrero de 2018 de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá que de conformidad con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 **presta mérito ejecutivo** [Folios 19 a 67]. Se registró⁴ el embargo sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 061 de 8 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Folio 79.

³ 25Not292.

⁴ 33RegistroteMedidadeEmbargo.

No. 50S-40495167. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución decretando la venta en pública subasta del referido bien [Núm. 3 artículo 468 del C. G. del P]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 22 de octubre de 2020 [Folio 79]

SEGUNDO. DECRETAR en venta en pública subasta el inmueble objeto de garantía, previo su avalúo, para que con el producto de esta se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito atendiendo los parámetros del artículo 446 del C. G. del P. y conforme a lo indicado en el mandamiento de pago.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940b23f4dcdf83f9ec6f0851cecf5d0ba9f007151c69b7be82b352d9c99bd42f

Documento generado en 05/11/2021 05:30:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>